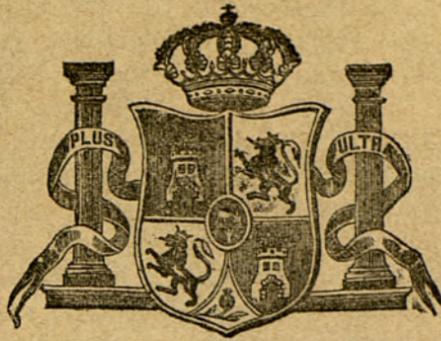


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 84.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Con el fin de facilitar la pronta y acertada aplicacion de las disposiciones del reglamento de Policía minera publicado por Real decreto de 15 de Julio del año último;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad en lo esencial con lo propuesto por la Junta superior facultativa de minería, ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones que regulan el cumplimiento del referido Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, estricta observancia y puntual cumplimiento de cuanto en la mencionada instrucción se preceptúa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1898.—El Director general, G. Sigura.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias; Señores Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

Instrucciones para la ejecución del reglamento de Policía minera, á que se contrae la anterior Real orden.

1.^a Siendo la base primordial de este servicio, sobre la cual descansa la aplicacion de todo el reglamento, la inspeccion que mediante las visitas á las minas y fábricas han de ejercer los Ingenieros del ramo, para que esta inspeccion pueda efectuarse dentro del actual ejercicio económico, las propuestas que los Ingenieros Jefes

de los distritos deben elevar, segun el art. 3.^o del reglamento, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en la primera quincena de Febrero, serán remitidas, en lo que á dicho año económico se refiera, al Ministerio de Fomento, en el plazo máximo de ocho dias, contados desde el en que tengan conocimiento de estas instrucciones; quedando autorizadas desde luego las Jefaturas para disponer que los Ingenieros visiten desde luego todas las minas en que haya ocurrido alguna desgracia durante el año 1897, ó en las que el laboreo sea peligroso, segun las noticias que tenga el personal facultativo, de conformidad con lo que dispone el art. 4.^o; pero manifestándolo á la Direccion general en la misma propuesta mencionada, y expresando si convendrá repetir la inspeccion en el resto del año.

La aprobacion ó modificacion de las propuestas por la Direccion general será comunicada sin pérdida de tiempo á las Jefaturas.

2.^a Tanto los Ingenieros Jefes en la ordenacion de trabajos de cada año, como el personal facultativo al ejecutar estos, procurarán la mayor economía, de tiempo y de dinero, compatible con la conveniente ejecucion del servicio, atendiendo á que el crédito consignado en el presupuesto general de gastos del Estado para el actual año económico, es exiguo, y reducido el personal facultativo; y procurarán tambien agrupar y disponer los trabajos del modo que mas resultado puedan producir; buscando, además, el mejor enlace no solo entre las distintas obligaciones del servicio de vigilancia, sino asimismo con los otros servicios encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Minas, y cuidando siempre de prorratear entre ellos debidamente los gastos, comprendiendo en el prorrateo las visitas repetidas á que se refiere el art. 4.^o, cesando cuando no sean urgentes, y las de todas las

que no estén previstas en la referida propuesta y se realicen mediante notificacion ó aviso de los dueños ó Directores de las minas, tales como inauguracion ó renovacion de labores, abandono total ó parcial de una mina, un pozo, etc.

3.^a Si en algún distrito, por su importancia y estar en él muy dividida la propiedad minera, fuese imposible ó muy difícil atender esmeradamente al servicio de inspeccion sin perjudicar á los demás, los Jefes llamarán sobre ello la atencion de la Superioridad para la modificacion, si fuese posible, de la plantilla de personal.

4.^a Conforme á lo que dispone terminantemente el artículo 6.^o, todos los gastos que ocasionen las visitas realizadas en virtud del reglamento de Policía, y segun sus artículos 3.^o, 4.^o, 5.^o, 12, 15, 24, 25, 26, 42, 49, 72, 73, 107, 112, 114, 115, 118, 122, 124, 125, 126, 130, 134, 137, y 141, serán de cuenta del Estado; pues ninguno de los servicios á que esos artículos se refieren se hace á petición de los propietarios ó de los Directores de las minas, etc.; en su consecuencia, no se pondrá cuenta alguna al minero, y en la que debe pagar el Estado solo figurarán los gastos de traslacion, residencia ó dietas, y los materiales que se causen al Ingeniero y personal subalterno, pero de ningun modo derechos por informes, proyectos, ejecucion de obras, etc.

5.^a En los contados casos en que el reglamento dispone que hayan de cargarse al minero los gastos, hay que tener en cuenta lo que en los respectivos artículos se dice; así es que, segun el 31, corresponde á los explotadores el abono de los gastos que se originen á los Ingenieros y personal subalterno, con ocasion de desgracias personales acaecidas por accidentes del laboreo; pero no procede, como se desprende de su redaccion, el cobro de derechos, lo que está justificado por la naturaleza del servicio; es decir, que el per-

sonal facultativo se atenderá á los conceptos 1.^o y 3.^o consignados en el art. 20 de la instrucción para el abono de indemnizaciones y gratificaciones de 17 de Junio de 1893, abonándoseles los gastos de residencia con arreglo á los tipos establecidos en el 7.^o de la misma.

6.^a En los casos de los artículos 43 y 44, segun los cuales, los Ingenieros oficiales dirigirán obras y levantarán planos que debieran ejecutar los Directores de las minas, corresponde á aquéllos el percibo de honorarios, que se ajustará á la instrucción que regula esta materia; esto es tambien aplicable á todos los casos comprendidos en el art. 178; es decir, siempre que «por mala direccion ó ejecucion de las labores de una mina amenazase ruina ó no estuviese convenientemente desaguada ó ventilada»; debiendo entenderse que esto último no se refiere á la inspeccion ordinaria anual, sino á las visitas extraordinarias que se vea obligado á efectuar el Ingeniero para comprobar que se halla la mina en las condiciones de seguridad y salubridad que requiere el reglamento.

7.^a Para atender al pago de los gastos que corresponden al Estado y que no pertenecen á la inspeccion ordinaria, cuidarán los Jefes de incluir en el presupuesto que eleven anualmente á la Direccion una partida prudencial de imprevistos.

8.^a Segun el art. 7.^o del reglamento, en cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño habrá un libro de visitas para consignar en él las observaciones y prevenciones que dicten los Ingenieros. En ellos deberá inscribirse en forma de *acta* el resultado de la inspeccion ordinaria anual, como asimismo de cualquiera extraordinaria que se realice, y en su redaccion se observarán las prescripciones siguientes: si se trata de minas, se empezará por consignar cuanto sea referente á los servicios de la superficie, sin olvidar lo rela-

tivo á la obligacion que tienen los mineros, segun el art. 66 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley de Minas, de conservar los hitos ó mojones de sus pertenencias, y se continuará por los servicios del interior, examinando separadamente lo que toca á la extraccion, arranque, fortificacion, transporte, desagüe, ventilacion, alumbrado, circulacion de obreros, y á las condiciones y organizacion del personal; tanto respecto á su aptitud legal como á la seguridad y á la higiene del mismo, exponiendo el Ingeniero su juicio acerca de los aparatos, máquinas, herramientas, medios y sistema de cada operacion y del conjunto de todas ellas, haciendo constar en forma de resumen, con toda precision y claridad, las modificaciones obligatorias en cumplimiento de este reglamento, expresando el precepto de éste en que cada una se funde, y terminando por los consejos que crea deber consignar, atendiendo al interés general, y al especial de cada propietario, y clasificándolos por servicios lo mismo que los preceptos. Al principio de cada acta se manifestará si lo dispuesto en la visita anterior se ha cumplido ó no total ó parcialmente, debiendo tener entendido los Ingenieros que han de ceñirse al reglamento, evitando cuidadosamente toda digresion extraña al asunto, y finalmente con la fecha y firma del actuante.

En la inspeccion de canteras explotadas por galerías subterráneas, fábricas, talleres, etc., se seguirá un método análogo.

9.^a Segun dispone el art. 7.^o, habrá para cada provincia en la Jefatura un libro en folio, llamado de inspeccion de minas, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe; en él se transcribirán literal é integramente las actas de las de visitas de las minas y fábricas, etc., expresando su fecha, y al pie de cada una firmará el Ingeniero que hiciera la visita.

Al final de estos libros se pondrá desde luego un índice alfabético de los nombres de las minas inspeccionadas, escribiendo enfrente los folios en que están las diversas actas referentes á cada una. En los distritos en que existan muchas minas, el índice deberá dividirse en tantas partes cuantas sean las regiones ó cantones naturales en que aquellas estén agrupadas, y si además hubiese diversidad de materias explotadas, podrá la clasificacion de estas servir para subdivision del índice. (1)

(1) La diferencia que á primera vista podrá notarse entre las varias partes del reglamento en cuanto á minuciosidad con que se detallan las condiciones que han de tener los diversos servicios ú operaciones, está más en la naturaleza de las cosas que en el reglamento mismo; pues así como es fácil dictar muchas reglas para cuanto tiene un carácter general y poco variable, como es

10. Siendo por su naturaleza, como se reconoce en el artículo 185 y otros del reglamento, un servicio preferente el de inspeccion, deberán cumplirse sin retardo todos los requisitos que se expresan para los casos comprendidos en los artículos 12, 13 y 14, 24 25 y 26, 42, 43 y 49, 72, 73 y 74, 112 y 118, así como tambien efectuarse con toda diligencia la visita de los generadores y motores, por no detener por falta de la prueba reglamentaria la marcha de los establecimientos industriales, considerándose autorizado el uso de los aparatos, bajo la responsabilidad de los Directores de las minas á fábricas, si en el plazo de quince dias desde la peticion de reconocimiento no se verificare la visita; plazo que pudiera acortarse en el caso de verdadera urgencia, apreciada así por la Jefatura del distrito, pero sin perjuicio de efectuar la visita lo mas pronto posible.

11. Siempre que se dé un plazo para informar acerca de algún punto (por ejemplo, en los casos de los artículos 42 y 43), se cuidará mucho de hacer dentro de él el correspondiente reconocimiento, y si se deja transcurrir aquel sin llenar este requisito, el Ingeniero Jefe ó el ingeniero comisionado, ó ambos, incurrirán en responsabilidad siempre que con atendibles razones no justifiquen la demora.

12. Cuantos requerimientos se hagan á las Autoridades y á los mineros vecinos, en cumplimiento de los artículos 14 y 29, y casos análogos, deben ser por escrito, y darse de ellos cuenta por los Ingenieros ó subalternos al Jefe del distrito.

13. En la notificacion al Juzgado de primera instancia, dispuesta en el art. 30, se expresarán, siempre que sea posible, el nombre y los dos apellidos de las víctimas cuyos cadáveres no haya sido posible extraer.

14. El aviso ordenado en el artículo 15 para inauguracion ó renovacion de labores, tendrá por consecuencia obligada la visita facultativa de la mina dentro de un plazo prudencial.

15. Los Ingenieros deben cuidar en sus visitas de comprobar si se cumple el art. 28 sobre servicio sanitario y de salvamento, en cuanto á la asistencia médica, y ya sea en registro especial, ya en el general de propietarios, representantes y Directores de minas, se harán constar el nombre, apellidos y domicilios de los Médicos respectivos.

el servicio de los pozos, la circulacion de los obreros, el uso y manejo de los explosivos, los planos, los generadores y motores, es muy difícil y aun contraproducente hacer lo mismo para otros puntos tan complejos y circunstanciales como la fortificacion, el desagüe, etc., y en estos últimos es donde los Ingenieros han de tener ocasion de probar sus conocimientos y el tacto y el acierto con que han de aplicarlos.

16. En la primera Memoria anual de las dispuestas por el reglamento, que eleven los Jefes á los Inspectores, informarán acerca de los riesgos mas frecuentes y terribles en las minas de su respectivo distrito, así como respecto á los recursos y medios existentes para acudir en auxilio de las victimas que aquellos puedan producir, á fin de apreciar el material de socorros que, además de botiquin y la camilla que preceptúa el artículo 28, deba haber en cada mina ó grupo de minas, en cumplimiento del art. 27.

Art. 17. Los Directores de los establecimientos mineros no serán responsables de las inexactitudes que puedan notarse en las listas ó registros de personal, que deben llevar, segun el art. 32, y que procedan de las declaraciones de los mismos interesados, para lo cual lo harán constar así.

18. No siendo fácil dar una pauta para la formacion de los reglamentos particulares prevenidos en el art. 36, por lo variable de las condiciones del personal, localidades, laboreo, etc., debe, sin embargo, prevenirse que existan en cada mina y que sean sometidos á la aprobacion del Gobernador, para que tengan fuerza legal ante los Tribunales y la Administracion pública.

19. Conforme á lo prevenido en el reglamento de Policia minera y en los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, y 4.^o de 24 de Junio de 1873, citados en el 33 del mencionado reglamento, no se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas á las mujeres, de cualquier edad que sean, á los muchachos menores de doce años, ni emplear á los niños y niñas menores de diez años, en fabricas, talleres ó fundiciones; no excederá de cinco horas cada dia, en cualquiera estacion del año, el trabajo de los niños menores de trece y el de las niñas menores de catorce, ni de ocho el de los jóvenes de trece á quince y el de las jóvenes de catorce á diez y siete, y no trabajarán de noche los jóvenes menores de quince años ni las jóvenes menores de diez y siete en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor; principiando á contarse la noche, para los efectos de esta disposicion á las ocho y media.

20. Disponiendo el art. 38 que en el término de un año, á contar desde la publicacion del reglamento de Policia en la Gaceta de Madrid, los propietarios de las concesiones mineras hagan levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando en ellos, no sólo todas las labores en actividad y servicio, sino tambien todas las abandonadas y fijando, de la manera más aproximada, las que no sean accesibles; debe tenerse en cuenta que estos planos han de es-

tar firmados por el Director responsable de las labores, y han de ajustarse á las condiciones que determina el art. 39; y además, para evitar confusiones, que aun cuando sobre un mismo plazo haya proyectadas horizontalmente mas de una planta, cada una se dibujará con un color distinto; y que cuando haya dos ó más criaderos paralelos, no se admitirá la proyeccion vertical de todos ellos sobre un mismo plano, sino que cada uno se proyectará verticalmente en planos diferentes. Los calcos de los avances mensuales de las labores que el artículo 40 manda entregar al Ingeniero en el acto de la visita, comprenderán todas las labores efectuadas hasta el 31 de Diciembre de cada año.

La misma regla se seguirá para el cuaderno historial de cada criadero; debiendo estar, tanto los planos de avance como los calcos y los cuadernos, autorizados con la firma del Director responsable.

21. En la visita que han de girar los Ingenieros á las minas de sus distritos respectivos, manifestarán á los Directores de ellas que, segun el art. 38, deben haber presentado á la Jefatura, antes del 18 de Julio próximo, el plano de las mismas, firmado por ellos y en las condiciones expresadas en el artículo 39; y examinarán las ya ejecutadas ó en vias de ejecucion, expresando lo que crean procedente para la mayor eficacia de este artículo y menor molestia de los mineros.

22. Respecto á los edificios que existan en la boca de los pozos de mina, los Ingenieros tendrán presente que lo establecido en el art. 51 obedece á una consideracion higiénica en favor de los obreros que hagan uso de ellos, por lo cual no está en contradiccion con el art. 46, y que á tales edificios no se les puede exigir una solidez notable, debiendo por el contrario ser de construccion ligera para no obstruir la salida en caso de accidente, bastando, en la generalidad de los casos, con que sean una casilla de tablas ó de lona.

23. No siendo factible el precisar reglas de ventilacion y desagüe, el Ingeniero, en este particular, apreciará en cada caso las condiciones de seguridad, limpieza y salubridad de la mina que inspeccione, con arreglo á los preceptos del arte del laboreo; teniendo presente la obligacion para el minero de cumplir las prescripciones del art. 24 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868; esto es, que deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes y el paso de aguas hacia el desagüe general, etc.

24. Suficientemente detallado en el cap. 9.^o del reglamento, relativo á transporte y manejo de explosivos, cuanto á esto se refiere, solo debe advertirse que el art. 70 ha dejado á salvo los casos en que

no se pueda hacer á hora fija la pega de los barrenos; y que, tocante al art. 71, al hablar de *capataz*, es evidente que se refiere al encargado ó vigilante de cada labor, que no necesita título oficial.

25. El Ingeniero debe tener presente, para la aplicacion de las disposiciones referentes á las minas con *grisú*, disposiciones contenidas en el cap. 11, que el *capataz* de que habla el art. 96, por la variedad de servicios á que debe atender y por tener á sus órdenes los vigilantes, deberá poseer título oficial.

26. Dados por los explotadores de canteras, turbales y salinas los avisos al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe á que están obligados por el reglamento, se practicará por un Ingeniero la correspondiente visita en un plazo prudencial; pero entendiéndose que en tanto no se ha de paralizar el trabajo.

27. El exámen del trazado de las vías exteriores de transporte y servicio, de la explanacion, de las obras de fábrica, señales, barreras, material fijo y móvil, etc., tendrá por exclusivo fin el evitar en lo posible las desgracias, así de los que circulen en los ferrocarriles como de los que lo hagan por las demás vías ó por sus servidumbres ó puedan estar al alcance de los descarrilamientos, caídas de las materias transportadas, hundimientos ó desprendimientos de terraplenes, trincheras, etc., etc.

Cuando estas vías constituyan un servicio independiente de las minas ó establecimientos metalúrgicos y de preparacion mecánica, tendrán su correspondiente libro de visitas, que se llevará con las formalidades dichas para los de las minas; en otro caso las anotaciones oportunas se harán en el libro de la mina ó fábrica respectiva.

28. Las indemnizaciones de que trata el párrafo segundo del artículo 132, se harán efectivas á instancia de los damnificados, y las multas se impondrán desde luego.

29. Las Jefaturas de minas reclamarán, si ya no la hubiesen recibido, la relacion completa de los generadores y los motores de vapor, segun dispone el art. 140.

30. La renovacion de prueba de las calderas que ordena el artículo 142, deberá hacerse: 1.º, cuando la caldera, ya usada, sea instalada de nuevo; 2.º, cuando hubiese sufrido una reparacion de importancia; 3.º, cuando se ponga en actividad despues de haber estado inactiva largo tiempo; 4.º, cuando el Ingeniero sospeche, en razon de las condiciones en que funcione, que no ofrece suficiente seguridad, y 5.º, cuando hayan trascurrido diez años desde la prueba anterior. En los tres primeros casos el Inge-

niero reconocera interior y exteriormente la caldera.

31. La carga y dimensiones de las válvulas será tal, que el vapor tenga escape desde el mismo momento en que su presion llegue al máximo indicado en el timbre reglamentario, y que además no permita exceder de este limite la presion; la seccion total de escape puede repartirse entre mayor número de válvulas que las dos que indica el art. 145.

32. Para cubrir debidamente las prescripciones de las secciones A y B del cap. 18, sin tener que hacer cálculos de reduccion, el manómetro debe indicar kilogramos por centímetro cuadrado, y tener una señal muy aparente en el punto de su escala correspondiente á la tension máxima efectiva.

33. Las condiciones que debe proponer el Ingeniero Jefe para las calderas que se instalen en el interior de las mismas deben referirse á la evitacion de incendios, de alteracion y caldeamiento excesivo del aire, de hundimientos y obstruccion de galerías en caso de explosion de la caldera, etc.

34. Estando suficientemente detallado todo lo correspondiente á generadores, motores, acumuladores y conductores eléctricos en los artículos 150 al 162 inclusive, á ellos se atenderán los Ingenieros en las visitas de inspeccion.

35. Los artículos 163 y 164 no contienen ninguna limitacion respecto al número de minas que pueda dirigir un Ingeniero ó un *capataz*; pero toda circunstancia que indique ó demuestre dificultad para atender debidamente á la direccion de varias minas por un solo Ingeniero ó facultativo, será considerada como agravante en los casos de responsabilidad.

(Continuad.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Como consecuencia de auto judicial dictado en el dia de ayer por el Sr. Juez de instruccion de Miranda de Ebro, en el que se decreta el procesamiento y suspension en sus cargos del Alcalde de Pancorbo D. Esteban Martinez Gomez de Foncea y de los Concejales Don Ricardo Grisalechea Arnaez, Don Cristobal Landa Usaloe, D. Agustin Perez Arciniega, D. Victoriano Alonso y Alonso y D. Carlos Ruiz Arciniega, y á fin de que no sufra el menor entorpecimiento la marcha normal del municipio, he acordado, en uso de las facultades que me estan conferidas, nombrar Concejales interinos de aquel Ayuntamiento á D. Manuel Salgado Rodriguez, D. Victoriano Saez Morquecho, D. Francisco Varona, Don Engenio Campo, D. Mateo Ortiz y D. Eugenio Castillo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º, art. 91 de la ley electoral para Diputados á Córtes de 26 de Junio de 1890.

Burgos 24 de Marzo de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Rafael Perez Alcalde.

Según me participa el Excelentísimo Sr. Gobernador Militar de esta provincia, los dias 28 y 29 del actual se dedicará la fuerza de la Comandancia de la Guardia civil y puesto de esta Capital al ejercicio del tiro al blanco en el campo de Gamonal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes y transeuntes de esta provincia, á fin de evitar desgracias.

Burgos 26 de Marzo de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Rafael Perez Alcalde.

Sanidad.

Segun consta de la certificacion facultativa que ha remitido á este Gobierno el Alcalde de Arlanzon, del reconocimiento practicado en el ganado lanar de aquel distrito, resulta hallarse en la actualidad completamente curado de la enfermedad epizootica variolosa que venia padeciendo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes á dicho distrito municipal.

Burgos 24 de Marzo de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Rafael Perez Alcalde.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 23 de Noviembre de 1897.

Abierta á las diez y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Segundo de la Morena y asistencia de los Sres. Gutierrez Ballesteros, Chico, Corral, Ortiz y Marron, dióse lectura del acta de la anterior de 19 del actual y quedó aprobada.

Dióse lectura de una comunicacion de D. Próspero Gallardo, representante en esta Ciudad de la Sociedad de seguros titulada La Union y el Fenix Español, contestando á la comunicacion dirigida por el Sr. Gobernador en 18 del mismo, en que traslada el acuerdo de esta Comision de 10 del corriente relativo á que se incluyan en el seguro de la Beneficencia provincial los objetos que se detallaron en el de esta Corporacion en 29 de Octubre, y manifiesta que la Compañía accede á que se aclare el seguro; y la Comision acuerda aceptar dicha aclaracion y que se haga con arreglo á ella el suplemento del seguro del edificio indicado.

Dada cuenta de la comunicacion de Ambrosio Pastor, comisionado nombrado para recoger documentos electorales en Peral de Arlanza, dando conocimiento de que aquella autoridad local no le abona las dietas que devengó: la Comision acuerda reiterar al Juzgado de 1.ª instancia de Lerma la comunicacion que se le dirigió á fin de que hiciera efectivas dichas dietas por la via de apremio.

Dióse cuenta del expediente instruido á virtud de reclamacion de D. Eugenio Rueda, Médico-cirujano vecindado en el Valle de Mena, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal en que se nombró Médico titular interino del partido de Vivanco á D. Dionisio Ruperto Martinez, así como del dictámen del Negociado y de la Secretaria en que se proponía que se desestimara el recurso; y despues de una breve discusion de los Sres. Ortiz y Gutierrez Ballesteros, se acordó por mayoría de 4 votos de los Sres. Marron, Ortiz, Chico y Sr. Presidente, informar en el sentido de que debía estimarse el recurso y dejar sin efecto el acuerdo apelado.

Los Sres. Corral y Gutierrez Ballesteros, votaron conforme con lo propuesto por el Negociado y la Secretaria.

En el expediente de reclamacion promovida por D. Longinos Abia, D. Hermógenes Parra y otros cinco vecinos de Castrogeriz, contra el repartimiento girado por el Ayuntamiento de aquella villa para nivelar el presupuesto municipal del año económico de 1896-97, se acordó desestimar las pretensiones mencionadas.

En el expediente formado á virtud de oficio del Juzgado de primera instancia de esta Capital en cumplimiento de un exhorto del de Castrogeriz en que se reclama copia literal certificada de un expediente de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Pampliega y contra el Secretario del mismo D. Laurano Herrero Santos en el año de 1866-67 sobre alcance en sus cuentas; dióse cuenta de la nota de Contaduría en que se proponía que se hicieran presentes varias indicaciones á la expresada autoridad, y la Comision lo acordó así.

Se acordó admitir la renuncia presentada por D. Julian Robredo Rojo, de los cargos de Alcalde y concejal del Ayuntamiento de Quintanapalla.

Que sea conducida al manicomio de Valladolid Gregoria Ortega Lomas, natural de Santibañez Zaragoza.

La Comision acuerda admitir como alumnos en la Academia provincial de dibujo á José Castilla, Francisco Angel Ruiz, Felipe Mazon y Pedro Carrillo de la Fuente, naturales de esta Ciudad.

Vista la instancia promovida por D. Lucas Delgado Esteban, vecino de Coruña del Conde, manifestando que se le exigen 713'75 pesetas por el importe del 4.º trimestre de consumos como rematante que es de dicho impuesto y 93'65 pesetas por recargo y gastos causados, no siendo deudor mas que de 313'75 pesetas: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede se remita la instancia mencionada á la Administracion de Hacienda á los efectos que estime procedentes.

Examinada la causa criminal instruida en virtud de haber denunciado D. Blas Prieto, vecino de Mahamud, que por razon del impuesto de consumos se le había cobrado indebidamente la suma de 11 pesetas 20 céntimos: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede se remita la mencionada causa á la Delegación de Hacienda.

Con lo que se levantó la sesion siendo las doce y media de la mañana.

Burgos 23 de Noviembre de 1897. —El Vicepresidente, Segundo de la Morena. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. Luis Béjar y Mendoza, Coronel de Caballeria, Juez instructor permanente del Cuartel general del 6.º Cuerpo de Ejército y del expediente en averiguacion de la persona ó personas responsables á la situacion indefinida en que quedó el mozo Modesto Bustillo Calvo,

Por el presente cito, llamo y emplazo al expresado mozo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado de instruccion, calle de Lain-calvo, número 18, principal, con objeto de prestar declaracion en dicho expediente.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas la autoridades, así civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Modesto Bustillo Calvo, que procedente de la Zona de Santander y del reemplazo de 1891, se ausentó de dicha poblacion ignorándose su paradero; referido individuo es natural de Debesa, en dicha provincia y caso de ser habido le pongan á mi disposicion para los efectos de justicia.

Burgos 21 de Marzo de 1898. — Luis Béjar y Mendoza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Torrelara.

No habiendo comparecido el mozo del reemplazo de 1897 Felipe Vallejo Garcia, núm. 7 del sorteo, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el dia 7 del corriente, apesar de haber sido citado en debida forma, y si se presentó á dicho acto Celedonio Garcia, parte interesada de dicho mozo, manifestando que dicho Felipe se halla en Burgos y se presentaría al Ayuntamiento de dicha ciudad á ser medido y reconocido; y no habiendo recibido certificacion de dicha medida y reconocimiento segun dispone al articulo 95 de la vigente ley de Reemplazos, se le cita, llama y emplaza para que comparezca en esta casa Consistorial en el plazo de ocho dias, y de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la vigente ley de quintas, declarándole, en su consecuencia, profugo.

Torrelara 20 de Marzo de 1898. — El Alcalde, Pio Santa Maria.

Alcaldía de Hirones.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion en el próximo año económico de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias á los efectos del art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, durante cuyo plazo pueden examinarle cuantos contribuyentes lo deseen y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, transcurrido dicho plazo no serán oidas; advirtiendo que este plazo se empezara á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Hirones 22 de Marzo de 1898. — El Alcalde, Julian Martinez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hornillos del Camino. Quintanilla de la Mata. Zarzosa de Riopisuerga. Villamel de la Sierra.

Alcaldia de Quintanilla de la Mata.

Terminado el padron industrial formado en cumplimiento del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 y art. 62 del reglamento de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, queda expuesto al público en la parte exterior de la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el comprendidos

puedan examinarle y presenten las reclamaciones de inclusion ó exclusion que crean pertinentes.

Quintanilla de la Mata 24 de Marzo de 1898. —El Alcalde, Victor Labrador.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de Oteo.

Alcaldia de Salas de Bureba.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender durante el próximo año económico de 1898-99 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala Ayuntamiento en los dias 10 y 19 de Abril próximo, á las diez de la mañana, bajo pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Salas de Bureba 20 de Marzo de 1898. —El Alcalde, Luis Alonso.

Juzgado municipal de Solduengo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en este Juzgado, dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Solduengo 20 de Marzo de 1898. —El Juez, Marcelino Gomez.

Guardia civil.—Comandancia de Burgos.

Acordada con fecha 4 del actual la liquidacion del Montepio del guardia civil, se hace saber al público por medio del presente para conocimiento de todos los Señores que hicieron donativos á dicha Sociedad, á fin de que se dignen manifestar á esta oficina el destino que deseen se dé á las cantidades que donaron.

Burgos 23 de Marzo de 1898. — P. A. del primer Jefe, el segundo, Nicolás Hernandez.

Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

El domingo 3 del próximo mes de Abril á las diez de su mañana se venderá en pública subasta para vender 18 caballos dados por desecho, cuyo acto tendrá lugar en el patio del Cuartel que ocupa este Regimiento, donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse en ella.

Burgos 21 de Marzo de 1898. —El Comandante Mayor, Manuel Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Almacen de géneros coloniales y vinos de todas clases de Valentin Matas, plaza de Prim, 22 y 23. —Burgos.

En este acreditado almacen se venden al por mayor y menor sin competencia en calidad y economía, todos los géneros referentes al ramo de ultramarinos, cuyos principales artículos se expenden á los precios siguientes: (salvo variacion).

Aceite superior de Montoro, á 11 pesetas arroba.

Vino superior tinto de Rivera, á 3'75 cántara.

Id. id. de Navarra, á 4'50.

Id. id. de tierra de Madrid, á 4'50

Id. id. blanco de Rueda, á 5.

La salida de estos artículos no debe de bajar de 25 kilogramos.

Titos salamanquinos, á 1 peseta el celemin.

Garbanzos id., desde 2 á 4'50.

Alubias de todas clases, desde 1'25 en adelante.

Lentejas superiores de Villalta, salamanquinas y del terreno, á 1'25.

Sal, á 2'75 quintal, ó sean los 46 kilogramos.

Todos estos precios se entienden para fuera de la Capital.

Se facilitan envases á todo el que los desee.

Venta al contado. 3

Sustituto para Ultramar.

Se ofrece uno legal en buenas condiciones para servir en Filipinas ó Puerto-Rico. Para tratar dirigirse á D. Manuel Castrillo, Plaza de Vega, núm. 18, piso 3.º, Bnrgos. 4—6

Dr. Eduardo Suarez, Médico-Cirujano, ejercitado en los Hospitales de Madrid. Posee todo género de aparatos para practicar con el mejor éxito toda clase de curas y operaciones quirúrgicas.

Curas especiales y radicales contra los padecimientos de la matriz y de la orina. Consulta diaria de 11 á 3, Burgos, Avellanos, 3, 2.º 4

SANTA OLALLA,

OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4 principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 5

LA RELOJERÍA DE LUIS TORRES,

sucesor de Inclan,

se ha trasladado de la Plaza Mayor núm. 36 á la misma Plaza número 62, al lado del Comercio de los Sres. Hijos de Moliner, Los Valencianos. 3

Cueros y pieles.

Como en años anteriores, se compran en el Comercio de curtidors de *Dorronsoro*, pagándose á los precios mas altos del dia.

Calle de la Paloma, núm. 29, y frente á las trojes del Cabildo. 24—24